

RESOLUCION N° 038-2025/CNE-AP

Lima, 24 de setiembre del 2025

VISTA:

La Resolución N° 005-2025-CED-ICA-AP de fecha 10 de setiembre de 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado ante el Comité Nacional Electoral (en adelante CNE), el Correligionario Julio Cesar Carrillo Garay personero legal de los candidatos: María Magdalena Olivera Ramos, Jorge Luis Rojas Muchaypiña, candidatos a delegados del departamento de Ica.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Este CNE emitió la directiva N° 006-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de listas a candidatos a delegados. Asimismo, la Directiva N° 007-2022/CNE-AP, establece el número de cuenta bancaria, monto por costas de inscripción, forma de pago, así como los números y ámbito de candidatos a delegados.
- 1.2. El escrito de apelación de fecha 13 de setiembre de 2025, presentado por el personero legal el Correligionario Julio Cesar Carrillo Garay personero legal de los candidatos: María Magdalena Olivera Ramos, Jorge Luis Rojas Muchaypiña, candidatos a delegados del departamento de Ica.
- 1.3. El 10 de setiembre de 2025, el CED-ICA emitió resolución N° 005-2025-CED-ICA-AP, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de delegados de ICA, realizando las siguientes observaciones que se detalla a continuación:

DETALLE	
FALTA DE REQUISITOS DE LA DIRECTIVA N° 006-2025/CNE-AP -11.2. REQUISITOS ESPECIFICOS	
UNO	Según Directiva N° 006-2025/CNE-AP para ser candidato establece claramente “No haber estado afiliado a otro partido político”, por lo que de la revisión de los expedientes se puede verificar al hacer la consulta en el registro de organizaciones políticas que la candidata María Magdalena Olivera Ramos, ha estado afiliada al Partido Popular Cristiano PPC.

FALTA DE REQUISITOS DE LA DIRECTIVA N° 006-2025/CNE-AP – 13.3 FORMATOS DOCUMENTOS Y PLAZO PARA LA PRESENTACION DE INSCRIPCION	
DOS	En la presentación no se consignó la huella digital de la declaración jurada que el candidato a delegado Jorge Luis Muchaypiña Rojas, ya que la huella digital es un mecanismo de autenticación de la identidad del declarante, su omisión genera duda de la autenticidad del documento lo cual es insubsanable ya que se trata de un documento considerado nulo e invalido.

- 1.1. Mediante Resolución N° 006-2025/CED-ICA-AP de fecha 16 de setiembre de 2025, dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

- 2.1. El 13 de setiembre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a. Con fecha 10 de setiembre de 2025, fui notificado con Resolución N° 005-2025-CED-ICA-AP donde se declara la improcedencia de mi solicitud de inscripción de la lista por dos motivos: (i) la supuesta omisión de huella dactilar en la Declaración Jurada – Formato V del candidato Jorge Luis Muchaypiña Rojas; y (ii) la presunta infracción del literal “no haber estado afiliado en otro partido político” respecto de María Magdalena Olivera Ramos, a partir de un registro histórico en el ROP. Obsérvese que ambas causales transitan por carriles distintos: la primera recae en un requisito de presentación documental (firma y huella en un formato estandarizado), típicamente subsanable; la segunda, en cambio, exige una interpretación normativa sobre el alcance del literal del 11.2 y su coherencia con el catálogo de impedimentos del 12. Sin embargo, el CED trató ambas como si fueran insubsanables, anticipando la improcedencia y cerrando indebidamente el acceso a la competencia interna.

b. El apelante también menciona que, con relación al primer punto, acompañamos nuevamente el mismo Formato V de Jorge Luis Muchaypiña Rojas, esta vez con huella dactilar plenamente visible, acreditando de manera palmaria que la aparente “omisión” obedeció exclusivamente a un defecto de escaneo (captura con dispositivo de gama baja), y no a una ausencia material en el documento original, que sí fue firmado y con huella.

c. De la misma manera el apelante menciona que, en la consulta ROP que María Magdalena Olivera Ramos se encuentra inscrita en el padrón de Acción

Popular desde el año 2008, es decir, acumula más de diecisiete (17) años de militancia. Esa antigüedad real y comprobable satisface y supera ampliamente la exigencia de cuatro (4) años ininterrumpidos prevista en la Directiva, de manera que cualquier intento de convertir una afiliación pretérita ya extinguida en impedimento material colisiona con el principio pro-participación, la proporcionalidad y la finalidad del régimen interno de elegibilidad, por lo que la decisión apelada desconoce la arquitectura procedimental prevista en la Directiva, que diferencia nítidamente entre requisitos de forma (documentales y, por naturaleza, subsanables) e impedimentos sustantivos (insubsanables). De conformidad con el régimen de calificación, ante vicios en la presentación (como la huella dactilar que sí existía en el original y no se apreció por defecto de digitalización), correspondía declarar inadmisibles y otorgar plazo de subsanación, no anticipar una improcedencia que clausura el trámite.

d. Que, la resolución omite aplicar los principios de interpretación pro-participación e informalismo procedimental, que obligan a los órganos electorales a maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales frente a formalidades subsanables y a dudas interpretativas sobre requisitos de elegibilidad. En otros términos, cuando la norma admite más de una lectura, debe preferirse aquella que preserve la competencia electoral y evite exclusiones innecesarias. Bajo ese parámetro, no resulta compatible convertir un dato histórico ya extinguido (antigua afiliación no vigente) en un impedimento material perpetuo, ni sostener la exclusión de una lista por un vicio puramente técnico ya enervado.

e. En conclusión, la resolución materia de apelación causa agravios por afectar derechos políticos de afiliados y candidatos, por vulnerar el debido procedimiento en la calificación y por desatender el principio pro-participación, la resolución apelada deviene insostenible. En consecuencia, corresponde revocarla y admitir la lista completa, con orden de publicación y prosecución inmediata del trámite electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de

autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

- 1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el

reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales esta condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. **Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos**
6. Elaborar y presentar al Plenario
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de

Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.

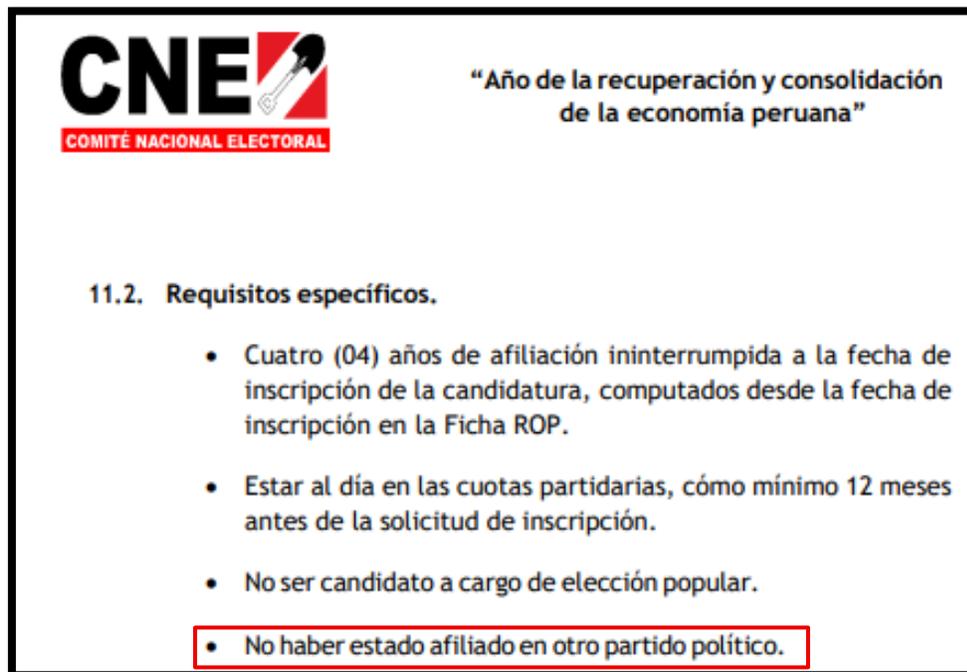
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.

las costas electorales.

13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

En la directiva N° 006-2025/CNE-AP

- 1.8. En la citada directiva, numeral 11.2.



CNE
COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

11.2. Requisitos específicos.

- Cuatro (04) años de afiliación ininterrumpida a la fecha de inscripción de la candidatura, computados desde la fecha de inscripción en la Ficha ROP.
- Estar al día en las cuotas partidarias, cómo mínimo 12 meses antes de la solicitud de inscripción.
- No ser candidato a cargo de elección popular.
- **No haber estado afiliado en otro partido político.**

- 1.9. En la citada directiva, numeral 13.3.

13.3. Formatos documentos y plazo para la presentación de la solicitud de inscripción

- Documentación de cada Candidato, presentada en el mismo orden en que figuran en la Lista, conteniendo lo siguiente:
 - Hoja de Vida (según FORMATO IV). Declaración Jurada firmada y con huella digital (según FORMATO V). Copia simple, clara y legible, de su Documento Nacional de Identidad (DNI). consulta de afiliación al Registro de Organizaciones Políticas (ROP).

En la consulta de ROP, de la candidata María Magdalena Olivera Ramos, quien si perteneció a otro partido ya que se le incluyó como miembro del padrón de fecha: 21/10/2005, 30/03/2007, 27/03/2008

Jurado Nacional de Elecciones

Consulta Ciudadana ▾ Organizaciones Políticas ▾ Estadísticas ▾

Requerido

Un ciudadano es afiliado a una organización política, si cumple con alguna de las siguientes condiciones: 1) Es su fundador o dirigente. 2) Si suscribió el acta constitutiva de algún comité provincial o distrital durante su procedimiento de inscripción. 3) Si suscribió una ficha de afiliación y fue incluido en los padrones de afiliados.

MARIA MAGDALENA OLIVERA RAMOS

HISTORIAL DE AFILIACIÓN

El ciudadano **SÍ** es actualmente afiliado a la organización política **ACCION POPULAR inscrita** desde el 04-Aug-2004, cuyo tipo es **Partido Político** y su alcance es **Nacional**. La solicitud de inscripción de la organización política fue presentada el 04-May-2004.

Ciudadano registrado como : **Afiliado Válido** Presentación de Solicitud de Afiliación: 07/04/2008

1. La organización política incluyó al ciudadano como miembro del padrón de afiliados de fecha(s): 08/02/2006, 27/03/2007, 07/04/2008, 31/03/2009.
2. La organización política no ha presentado al ciudadano como miembro de algún comité provincial/distrital.
3. La organización política no ha elegido al ciudadano como dirigente/representante de la misma.

El ciudadano **NO** es actualmente afiliado a la organización política **AVANCEMOS TODOS cancelada** desde el 26-Feb-2010, cuyo tipo es **Organizacion Local (Distrital)** y su alcance es **LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE - SALAS**. La solicitud de inscripción de la organización política fue presentada el 19-Jul-2006.

Ciudadano registrado como : **Afiliación Cancelada** Periodo de Registro de Afiliación: 19/07/2006 - 26/02/2010

1. La organización política no ha incluido al ciudadano como miembro del padrón de afiliados.
2. La organización política no ha presentado al ciudadano como miembro de algún comité provincial/distrital.
3. La organización política ha elegido al ciudadano como dirigente/representante de la misma.
 - Personero Legal Titular - Desde el 19/07/2006 al 26/02/2010

El ciudadano **NO** es actualmente afiliado a la organización política **PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC cancelada (la organización política inició posteriormente un nuevo proceso de inscripción)** desde el 07-Sep-2021, cuyo tipo es **Partido Político** y su alcance es **Nacional**. La solicitud de inscripción de la organización política fue presentada el 11-Oct-2004.

Ciudadano registrado como : **Renuncia** Periodo de Registro de Afiliación: 21/10/2005 - 19/07/2006 Presentada al DNROP/JNE el 19-Jul-2006

1. La organización política incluyó al ciudadano como miembro del padrón de afiliados de fecha(s): 21/10/2005, 30/03/2007, 27/03/2008.
2. La organización política no ha presentado al ciudadano como miembro de algún comité provincial/distrital.
3. La organización política no ha elegido al ciudadano como dirigente/representante de la misma.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

- 1.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, debemos señalar que el CED-ICA, sustenta su observación indicando que:

“(...) Según Directiva N° 006-2025/CNE-AP para ser candidato establece claramente “No haber estado afiliado a otro partido político”, por lo que de la revisión de los expedientes se puede verificar al hacer la consulta en el registro de organizaciones políticas que la candidata María Magdalena Olivera Ramos, ha estado afiliada al Partido Popular Cristiano PPC. (...)”.

Corresponde a este CNE calificar el escrito de apelación presentado, ya que se verificó que la candidata SÌ perteneció a otro partido, ya que se le incluyó como miembro del padrón de fecha: 21/10/2005, 30/03/2007, 27/03/2008 en el partido Político Cristiano – PPC, lo cual incumple con la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, numeral 11.2. Requisitos específicos que estipula el no haber estado afiliado en otro partido político.

El apelante menciona una interpretación conforme con la Constitución (arts. 2.17, 31 y 35) y la Ley de Organizaciones Políticas (art. 18), en concordancia con los numerales 2) y 3) del artículo 16° y numeral 14) del artículo 17° del Estatuto partidario que reconocen ambos derechos y que el estándar razonable es impedir la doble afiliación vigente, no penalizar a perpetuidad una afiliación histórica ya extinguida.

Por ello, este CNE considera que, tanto el Estatuto como la Directiva, hacen referencia expresa a un requisito específico: no haber estado afiliado a otro partido político. Sin embargo, no se hace mención alguna a la figura de la doble afiliación, precisamente porque esta no está permitida en nuestro ordenamiento interno. En ese sentido, la interpretación que plantea el apelante parte de una lectura errónea, al confundir un requisito con una situación prohibida. La Directiva es clara en su redacción y no deja espacio para interpretaciones extensivas o fuera de contexto. Por tanto, corresponde a este órgano colegiado aplicar la norma tal como ha sido establecida, sin distorsionar su finalidad ni

alterar los criterios fijados por la organización.

En consecuencia, este CNE verifica que, conforme a la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, la candidata no cumple con el requisito establecido, y que dicha omisión no es subsanable, ya que la propia Directiva establece expresamente que este requisito debe cumplirse de forma estricta y previa al momento de la inscripción. Por ello, este CNE concluye que la solicitud de inscripción no es válida según la normativa vigente.

Sobre la Observación Dos:

- 1.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, debemos señalar que el CED-ICA, sustenta su observación indicando que:

“(...) En la presentación no se consignó la huella digital de la declaración jurada que el candidato a delegado Jorge Luis Muchaypiña Rojas, ya que la huella digital es un mecanismo de autenticación de la identidad del declarante, su omisión genera duda de la autenticidad del documento lo cual es insubsanable ya que se trata de un documento considerado nulo e inválido”.

El apelante señala que la resolución de improcedencia no respeta lo establecido en la Directiva, la cual diferencia claramente entre requisitos de forma, que son documentos subsanables, e impedimentos de fondo, que no se pueden corregir. Según las reglas del procedimiento, si se encuentra un error formal como fue el caso de la huella dactilar, que sí estaba en el documento original pero no se veía por un problema en la digitalización, correspondía declarar la inadmisibilidad y dar un plazo para corregirlo, en lugar de declarar la improcedencia y cerrar el trámite. Además, la observación sobre la huella fue corregida oportunamente, ya que se presentó una nueva declaración jurada que incluye la huella de forma clara.

Corresponde a este CNE calificar el escrito de apelación presentado por el personero legal, en el cual se constata que fue subsanada la observación relativa a la huella digital, mediante la presentación de una nueva declaración jurada con la huella claramente visible, atendiendo así el requerimiento formal. No obstante, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, el

cumplimiento de todos los requisitos es obligatorio para cada uno de los integrantes de la fórmula o lista. Al tratarse de una lista cerrada y bloqueada, el incumplimiento de uno solo de estos requisitos por parte de cualquier candidato afecta la validez de toda la postulación. En el presente caso, respecto a la candidata observada en el punto 1, se verificó el incumplimiento de un requisito de carácter sustantivo e insubsanable.

Por tanto, este CNE concluye que corresponde declarar improcedente la inscripción de la lista, al configurarse una causal que impide su admisión conforme a la normativa interna vigente.

En ese sentido, este CNE no ampara este extremo del escrito de apelación presentado. Por tanto, confirmar el pronunciamiento que declaró improcedente la solicitud por la falta de subsanación.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, por UNANIMIDAD.

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Julio Cesar Carrillo Garay personero legal de los candidatos: María Magdalena Olivera Ramos, Jorge Luis Rojas Muchaypiña, candidatos a delegados del departamento de Ica.
 - a. Confirmar la **IMPROCEDENCIA** de la Resolución N° 005-2025-CED-ICA-AP del 10 de setiembre del 2025, emitida por el Comité Electoral Departamental de Ica, en el marco de Proceso de Elecciones de candidatos a delegados.
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 006-2025/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.

Además, **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de ICA: comité.electoral.ica@accionpopularcne.com.pe para que proceda con lo establecido.



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE
LA ECONOMIA

3. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Acción Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.

Cinthia Pamela Pajuelo Chavez
PRESIDENTA CNE

Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad
VICEPRESIDENTA CNE

Victor Raúl Alderete Villarroel
SECRETARIO CNE